

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00433**

Demandante: **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**

Demandado: **CONSORCIO RIO SECO y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago.

RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que el título por tener el carácter de los denominados "complejos" conformados por el documento de intención del 3 de mayo de 2012, laudo arbitral del 20 de febrero de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá y los pagos efectuados por FONADE no reúne los postulados del art. 442 del C.G.P.

Señala que el documento intención el pago estableció que para exigir el reconocimiento y pago de los \$360.000.000 estaba sometido a condición, la cual no se verificó, sumado a que el documento no reconoce indexación e intereses en los términos indicados (indexación, intereses del 12% e intereses de mora), que el demandante no cumplió con las responsabilidades contenidas en la cláusula Octava del documento. Concluyendo que al no haber sido reconocida dicha suma por sentencia o providencia de condena no está revestida del carácter de título ejecutivo.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al pretender indexación, intereses del 12% e intereses moratorios, los cuales se excluyen entre sí.

Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde ya que se evidencian múltiples discusiones sobre los documentos base de la acción, por lo que la controversia no corresponde a un proceso ejecutivo.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto rebatido con las consecuencias que de la decisión se deriven.

La actora al descorrer el traslado alega que los argumentos y manifestaciones del recurrente ya fueron estudiados en primera y segunda instancia respecto a los documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo donde se persigue es la indemnización por el concepto de mayor permanencia como lo consideró el superior jerárquico de este despacho, así como la indexación que fue pactada por las partes, derivándose que el título cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, correspondiéndole seguir el trámite del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De entrada debe decirse que no le asiste razón al recurrente en lo atinente a que los documentos allegados como base de la presente acción carecen de la calidad de título ejecutivo por estar sometidos a condición que no se verificó, como quiera que mediante proveído del 13 de mayo de 2020 proferido en segunda instancia por el superior en este asunto, concluyó que no puede predicarse de estos la ausencia de exigibilidad de la obligación y dispuso revocar el auto que negó el mandamiento de pago y pronunciarse sobre la orden de pago deprecada por el actor, en los siguientes términos:

"Tampoco es factible predicar la ausencia de exigibilidad de la obligación cobrada en este juicio, porque si bien la cláusula tercera del "documento de intención" señala que "el pago de la reclamación a que se refiere la cláusula anterior estará sujeto a que el Tribunal de Arbitramento reconozca la pretensión, ordene el pago y la entidad que lo efectúe", lo cierto es que esas condiciones acordadas para la exigibilidad de la obligación se encuentran satisfechas, tal como lo acredita el laudo arbitral y los comprobantes de egreso expedidos por FONADE, documentos adosados a la demanda ejecutiva."
(Resaltado del despacho)

Por los argumentos antes expuestos, tampoco resulta de recibo que no corresponda a la presente demanda dar el trámite del proceso ejecutivo, ya que por tratarse de documentos en los que confluyen los requisitos del art. 422 del C.G.P., el trámite que le sigue es precisamente el de la ejecución, conforme lo dispuso el superior.

Ahora, en lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones en razón de los conceptos pretendidos (indexación, intereses del 12% e intereses moratorios), nótese que los mismos constituyen las obligaciones pactadas y contenidas en los títulos que se ejecutan, así entonces, resulta evidente que los argumentos para atacar la orden de pago se constituyen en materia de decisión del fondo del litigio, los cuales deben ser demostrados dentro del trámite procesal y mediante la formulación de las respectivas excepciones de mérito si a ello hubiere lugar, por ello resultan prematuras para el despacho emitir un pronunciamiento en este momento, empero, ello no impide que su estudio se profundice, y si se encuentra probado se decrete así en la correspondiente sentencia.

Por lo anterior y como quiera que no le asiste razón al recurrente, se mantendrá incólume el proveído atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONTABILÍCENSE los términos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8a6aeb78078745012f298bfeff8bfa76ea8fb39a698ef20a24628904a2109a**

Documento generado en 19/10/2022 07:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>